

RECURSO DE REPOSICIÓN DE JHON JAIRO VILLA VILLADA

milton marino guerrero <miltonmarino1958@hotmail.com>

Lun 2/08/2021 13:47

Para: hquinted@cendoj.ramajudicial.gov.co <hquinted@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Penal - Seccional Neiva <secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (504 KB)

20210802125434426.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Neiva, 2 de agosto de 2021

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR
EL DISTRITO JUDICIAL.
Sala cuarta de decisión penal
Magistrado ponente
DR Hernando Quintero delgado

Recurso de reposición.

Art. 31 del decreto 2591 de 1991 y los generales de ley en su art 150 en la ley y el art 13 C.N derecho de igualdad generado por el congreso de la republica modificando la Ley 65 de 1993 como código penitenciario y carcelario a donde un incidente se formó horrendo problema sin precedentes

Con la prueba fehaciente de archivo con la descalificación por procedencia y generativa donde el delito pasa a ir decisión del ser incidente o se pierde del delito como **VILLA VILLADA JHON JAIRO** fue la victima según consulta ante la corte suprema, fiscalía y juez de conocimiento y la procedencia del mismo presentándose las acusaciones injurias y calumnias a formar bochinche jurídico y no social administrativo si no degenerativo, por ende quintero delgado acuérdesese que ya este proceso está calificando y decidido ante el superior y con veeduría nacional para un fallo total a favor de **JHON JAIRO VILA VILLADA** cabe anotar que no queda si no a demandar al estado o declarando absuelto y le toco a su despacho hacerlo doctor Hernando en nombre del justicia y por autoridad de la ley se decreta absuelto a **JHON JAIRO VILLA VILLADA** y seguir disfrutando del beneficio de la libertad condicional que estaba disfrutando antes de este incidente doctor allí no cabe que las 72 horas si no la libertad condicional art 64 C.C.C.P. Sin precedentes después de todo este sufrimiento y conducta de el en el plantel de la ley se decreta absuelto y se abren las puertas y no se firma acta si no se firma la salida no siendo más por el momento me quedo a la espera que el todo poderosos los colme de bendiciones por su decisión a mi favor

Atte.



JHON JAIRO VILLA VILLADO

Veedor judicial

Milton marino cuenca guerrero

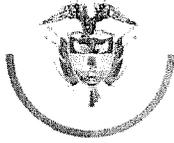
CC. 12.111.670 NEIVA HUILA

CELULAR. 3166398340

DIRECCION. CALLE 22# 12-18 B/ TENERIFE NEIVA

CORREO. Miltonmarino1958@hotmail.com

ANEXO: copia del fallo de la fiscalía como prueba y noticia criminal decisión del tribunal superior del concejo superior de la judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

Dr. HERNANDO QUINTERO DELGADO

Neiva Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobación Acta n.º 780

I.- OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el penado **Jhon Jairo Villa Villada** contra el auto del 21 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Penitenciario de Neiva, que negó el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado.

II.- ACTUCIÓN PROCESAL

Registra el expediente digital que el 14 de abril de 2016 fue decretada la acumulación jurídica de condenas impuestas a **Jhon Jairo Villa Villada**; en particular, en las causas radicado 2004-00149-00 y 2014-00153-00, proferidas el 11 de julio de 2004 y 7 de noviembre de 2014. De esta forma la pena principal de prisión quedó en 29 años, 8 meses y 17 días, por los delitos de homicidio agravado y acceso carnal violento.

Ahora, el 21 de mayo de este calendario, Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva le niega el permiso administrativo de hasta 72 horas que deprecó, decisión que recurrió el penado.

Se aclara que la oficina de reparto hasta el 12 de julio hogaño cumplió esa función y remitió la correspondiente carpeta a esta Corporación.

III.- PROVIDENCIA RECURRIDA¹

Luego de referir al marco legal y jurisprudencial, arguye que el beneficio que reclama el penado es improcedente por incumplir los presupuestos normativos exigidos². Explica que, aunque el Grupo de Análisis y Administración de Información Criminal SIJIN MENEV certificó que el penado en absoluto tiene requerimiento judicial, de la revisión “*minuciosa*” al expediente verifica obra una “*noticia criminal por punible de violencia intrafamiliar*”, que fue radicada con el número 410016001286-2018- 00455. De lo anterior “extracta que se encuentra vinculado a un proceso penal.”

Concluye que al soslayar el requisito antes señalado es innecesario abordar el estudio de las demás exigencias establecidas para acceder al citado beneficio.

IV.- LA IMPUGNACIÓN

En la constancia de notificación el penado manifestó “**apelo la decisión**”³

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación es competente para desatar el recurso de apelación impetrado por el sentenciado contra la decisión arriba referenciada⁴.

La Corte Constitucional sobre la concesión de beneficios administrativos para las personas que cumplen una pena, en particular al permiso de las 72 horas, adujo que aquella figura jurídica es una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende preparar al interno para una vida en libertad, con plena resocialización, que desarrollan las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Ahora bien, el recurso de apelación, como mecanismo procesal de impugnación, pretende provocar que el superior funcional de quien emitió una determinación la revoque, reforme o adicione. Pero, a su vez, es forzoso para el recurrente sustentar su disenso retomando las razones de la decisión confutada con el fin de demostrar su inconsistencia.

En el presente evento, la Sala de ningún modo puede abordar de fondo el examen del asunto porque el recurrente **Jhon Jairo Villa Villada** soslayó exponer lo que en concreto

¹ Anexo expediente digital

² Artículo 1o del Decreto 232 de 1998, numeral 1°

³ Anexo expediente digital ítem notificación auto 1162

⁴ De conformidad con lo preceptuado en el artículo 34-1 del Código de Procedimiento Penal.

controvertía de la decisión del Juzgado Penitenciario. En fin, nada indicó de las razones de hecho o de derecho que sustentaran su inconformidad, simple y llanamente se limitó a expresar: “apelo la decisión”.

En efecto, en toda impugnación el apelante corre con la carga procesal de señalar en concreto las razones del disenso con lo decidido, para cuyo efecto debe retomar los argumentos expuestos en la providencia materia del recurso. De esta manera, con independencia de la mayor o menor formación jurídica del apelante, lo exigido es establecer con claridad, a través de la correspondiente exposición de premisas fácticas y jurídicas, una mejor solución a la planteada en el auto cuestionado.

En ese orden, todo recurrente, incluido el iletrado, tiene que precisar qué es lo que disiente de la determinación para que el *ad quem* pueda confrontarla con la tesis del impugnante. Este propósito jamás se logra si la crítica es inexistente o si la expuesta reviste de vaguedad o generalidad. Lo anterior, además, porque si de ningún modo informa sobre los motivos de inconformidad y se tramita el recurso, el funcionario de segunda instancia en forma indebida entraría a examinar todos los aspectos de la decisión como si se tratara de una consulta y no del recurso de apelación.

En ese sentido, el penado como cualquier impugnante, estaba compelido a cumplir con la carga procesal de sustentar el recurso. Sin embargo, soslayó controvertir los argumentos del Juzgado Vigía que lo llevo a negar el permiso administrativo de 72 horas. Por eso, esa preterición implica carencia de elementos de juicio confrontar la determinación con el criterio del impugnante.

El artículo 179 A³ del C.P.P. dispone que *“Cuando en el sistema el recurso de apelación se declare desierto, en una providencia que se emita en el momento de la reposición”*. El Alto Tribunal expresó que *“en aquellos eventos en que media algún grado de sustentación del recurso de apelación, de considerarse ésta indebida o insuficiente, lo procedente no es la declaración de desierto que, como se dijo, solo contempla como medio de control el recurso de reposición, sino su rechazo o negación, a efectos de habilitar la posibilidad que la parte afectada interponga, si lo estima pertinente, el recurso de queja”*⁶.

Por ende, si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual esta lógica y jurídicamente limitada a las razones de inconformidad del impugnante y a los asuntos inescindiblemente ligados a aquéllas. Aquí el recurrente simplemente dijo: “apelo”.

³ Adición por la ley 1395 de 2010

⁶ AP4870-2017, radicado 50560

Como puede observarse, ante esa lacónica expresión, es imposible auscultar algún mínimo grado de sustentación, así sea indebida o insuficiente. Esa circunstancia, que limita la competencia funcional de la Corporación, la releva de hacer algún pronunciamiento de fondo, por falta de competencia, como se hará.

Sin más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA** en Sala Cuarta de Decisión Penal,

RESUELVE

1. ABSTENERSE DE RESOLVER el recurso de apelación propuesto por **Jhon Jairo Villa Villada** contra la decisión del 21 de mayo pasado, emitida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2. Devolver la actuación al Juzgado de origen.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición

Cópiese, Notifíquese

Firmado Por:

Hernando Quintero Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Penal
Tribunal Superior De Huila

Alvaro Arce Tovar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Secretaría General
Tribunal Superior De Huila

Ingrid Karola Palacios Ortega
Magistrada
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Huila

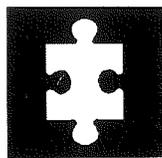
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bacc70865b69d4fe3ed217c23abc32d6bb4cfbee2dc89ff7acb1dbc81fb21de

a

Documento generado en 27/07/2021 03:54:04 PM



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

**EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL, ADSCRITO A LA FISCALIA
40ª LOCAL CAVIF NEIVA HUILA,
A SOLICITUD DEL INTERESADO,**

CERTIFICA:

Que, efectivamente en este despacho se adelantó la causa penal bajo el SPOA No. 410016001286201800455, por el presunto delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, en la cual aparecía como procesado el **Sr. JHON JAIRO VILLA VILLADA**, y denunciante-victima la **Sra. MARLENY MEDINA CORREA**, así mismo hago saber que en razón a que la denunciante-víctima manifestó su interés de no continuar con estas pesquisas, el Despacho tomó la determinación de ordenar el archivo de las mismas, de conformidad con lo que establece el ART. 79 INC. 2º DEL C.P.P. el pasado 19 de Diciembre de 2018.-

Para mayor constancia se firma, en Neiva (Huila) a los Dos (02) días del mes de Agosto de dos mil veintiuno (2021).- La anterior certificación se expide a solicitud de la aquí interesada **MARLENY MEDINA CORREA** para ser anexado al tribunal Superior Distrito Judicial Sala Cuarta de Decisión Penal



JOHN FREDY CORREA MORA
Asistente Fiscalía 40 Local CAVIF Neiva

UNIDAD DE FISCALIA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS
PENALES MUNICIPALES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA

FISCALIA 40ª LOCAL CAVIF

CALLE 8ª # 6-61 Piso 3
TELÉFONO: 8712261 EXT. 112
NEIVA - HUILA